

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 305.

Seccion de Fomento.—Negociado de montes.

Por Real orden de 1.º de Agosto último, ha sido aprobado el presupuesto de gastos provinciales formado por esta Diputacion, y en su consecuencia han sido suprimidas las partidas con que se atendia á satisfacer los sueldos de los guardas mayores de montes. En su virtud y de conformidad con lo propuesto por la misma Diputacion, he acordado que los pueblos de los distritos judiciales que posean montes al cuidado de guardas, de los que hasta ahora se pagaban de fondos provinciales, abonen desde 1.º del corriente, los sueldos de tales funcionarios, cuidando al efecto de incluir en los presupuestos del año económico venidero, las cantidades necesarias, no solo para dicho año, sino para los diez meses que restan del actual, y que hasta tanto, se paguen los espresados sueldos con ca-

lidad de reintegro, por los pueblos, del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Lo que he mandado se inserte en el Boletín oficial para el debido conocimiento, y á fin de que los pueblos á quienes corresponde, cumplan lo mandado.

Palencia 24 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 306.

No habiéndose presentado los Ayuntamientos de uores por la suscripcion al Boletín general del Ministerio de la Gobernacion, á recoger los recibos correspondientes al primer semestre del corriente año, y algunos de años anteriores, apesar de los reiterados avisos que se les han dirigido, prevengo á los Alcaldes de dichos Ayuntamientos, que no verificándolo en un plazo breve, me veré en la necesidad de adoptar medidas contra aquellos cuya morosidad ó indiferencia privan á la Administracion del periódico de los recursos que legitimamente la corresponden.

Palencia 22 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 307.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en trece del actual, me comunica lo siguiente:

«Aunque el estado de la salud pública en general, no requiere afortunadamente la adopcion perentoria de ciertas medidas tan solo destinadas á producir injustificables alarmas, aconseja al Gobierno una prudente expectativa y la certeza de contar en los momentos criticos en todas partes, y muy especialmente en los establecimientos del ramo de Beneficencia, con todos los recursos necesarios para combatir los efectos de la epidemia y atender al socorro y alivio de los invadidos.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que interim exista atacado algun punto del Reino, no se conceda licencia para ausentarse bajo ningun pretexto á los empleados de Beneficencia de los establecimientos generales, provinciales y municipales, de cualquiera clase y categoria que sean y que desde luego dé V. S. por caducadas todas las que se hallen en la actualidad disfrutando esta clase de funcionarios, previniéndoles se presenten inmediatamente en su respectivo puesto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las Juntas de Beneficencia de la provincia, se dé puntual cumplimiento á la Real orden inserta, pasando desde luego las mismas, las órdenes oportunas á los empleados de los establecimientos del ramo que se ballaren con licencia, para que

sin demora se presenten en su respectivo puesto.

Palencia 24 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

TERCERA SECCION.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 20 del actual, se encuentra inserta la Real orden siguiente y modelo que á continuacion se publica.

«Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podria suscitar la aplicacion de los artículos 49, 50, 61, 62, y 113 de la ley de 18 de Julio último, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transicion del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, al Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinion acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposicion alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictámen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que, segun los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El art. 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral estén bajo la inspeccion de las Comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existen-

cia de ellas: ¿convendría instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribución propia y exclusiva de las mismas comisiones inspectoras, según el art. 62, la formación de una lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada sección: esto implica la necesidad de expresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, ¿convendría mandar á los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva sección; publicar estas cuotas en el Boletín Oficial, y señalar, los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Convendría también que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones le resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede nacer la cuestión de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la sección ó de un modo más general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Después de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura á exponer á V. E. la opinión que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalación de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el artículo 113, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspección de los regis-

tros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo ménos de ultimarse las listas, sería imposible la ejecución de dichos artículos y aun la de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevé en la Real orden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalación de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribución inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos reglamentarios, instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, y en virtud también del encargo especial que se le hace en el artículo 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice textualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en este título.»

El título es el 5.º, del cual forma parte el art. 50, que habla de la composición de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E. parece escusado insistir más en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones 2.ª y 3.ª, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose después en la que le precede.

No ofrece duda, según entiende este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, según el art. 45, todo español que reuniendo las circunstancias que expresa sea con-

tribuyente dentro ó fuera de la misma sección por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribución territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la sección el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó más cuando se trate de conocer quienes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del artículo 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que paguen en los pueblos que la compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinión, que según ordena el art. 61 la elección de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, y no en la sección: que también se hace uso de la preposición *de* en el segundo párrafo del art. 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por orden numérico de las cuotas que cada uno pague;» y que esta voz *pague* no va acompañada de adverbio ó expresión adverbial que limite su significación.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se echa de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribución que paguen los electores si han de cumplir el art. 62; esto es, declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, después de ordenar el art. 56 que se inserten íntegras en el libro del registro de cada sección las listas rectificadas con las circunstancias que expresa, dispone que también se inserte en el mismo libro otra lista por orden de cuotas de contribución, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comisión inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no expresan la contribución que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye expresamente la ley; y que, respecto del punto de que se trata, se reducen á trasladar al libro los datos que se les comuniquen.

Será, pues, indispensable que los reciban de la autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello convendría que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya dictado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en el lit. 5.º, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los Boletines Oficiales las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente expuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equivocaciones en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias, se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificación conveniente: que se encargue á estas Autoridades la resolución de las reclamaciones, con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que también se designe, y su publicación en el Boletín oficial, y por último, que se los ordene remitan á las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del art. 113 ó en el más próximo posible; pues no debe olvidarse que, en caso de procederse á nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del art. 62.

S. V. E. aceptara estas indicaciones, podría advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobación no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificación de las listas y que las cuotas de que se dé noticia á las Comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo espuesto en la siguientes conclusiones.

1.ª El Gobierno, no solo puede aconsejar, sino que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del art. 113 de la ley se lleve á efecto la instalación de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspección inmediata del libro titulado *registro del censo electoral*.

2.ª El Consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada seccion los que paguen cuotas mas elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.ª Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art 443 de la ley, ó en el plazo mas próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto, si V. E. acepta la conclusion precedente; y para el mayor acierto en este servicio convendria que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.»

Y conformándose la Reina (que Dios guarde) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabeza de seccion, con arreglo á

lo que previene el art. 50 de la ley de 18 de Julio último, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente Real orden.

2.ª Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las Comisiones inspectoras del censo antes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, con expresion de la cuota de contribucion directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista tambien con designacion de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujecion á lo dispuesto en dicha ley.

3.ª Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribucion que se les señale en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.ª Los electores que figuren como capacidades, y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamacion ante las comisiones

inspectoras, en la forma prevenida en la disposicion 3.ª

5.ª Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de Octubre y el Alcalde, como Presidente de la Comision inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

6.ª El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los 15 primeros dias del mes de Noviembre todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.ª Las Comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben publicar en 10 de Octubre, procederán á abrir los libros de Registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo; inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase conforme á la disposicion 6.ª de la presente Real orden.

8.ª Publicada la lista definitiva las Comisiones inspectoras del censo

anotarán en la última casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.ª Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que, deben incluirse por virtud del fallo de las Audiencias.

De Real orden lo comunico á V. S., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y Comisiones permanentes del Registro del censo electoral mandadas ya constituir por este Gobierno en el día de ayer con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de Julio último.

Palencia 23 de Setiembre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

DISTRITO ELECTORAL DE

PROVINCIA DE

PUEBLO DE cabeza de seccion.

Registro del censo electoral formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Ayuntamientos.	Parroquias.	Caseríos, términos etc.	DOMICILIO.			Nombres y apellidos (paterno y materno)	Profesion, oficio ó industria.	CUOTA DE CONTRIBUCION EN ESCUDOS.	
			Calles.	Número	Piso ó cuarto			En 10 de Octubre de 1865.	Idem de la que resulte despues de los fallos del Gobernador.
			<i>Electores que constan en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864.</i>						
			<i>Electores que constan en las listas adicionales.</i>						
			<i>Electores que han fallecido.</i>						
			<i>Electores excluidos en virtud de sentencia judicial.</i>						
			<i>Electores mandados inscribir nuevamente en virtud de sentencia judicial.</i>						
			<i>Electores que varían de domicilio.</i>						

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Darío Cosío, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido y sentenciado pleito de menor cuantía, entre partes de la una Félix Guerra, vecino de Villaumbrales, su Procurador D. Tomás Melgar y Luisa Gil Santos, viuda de Gerónimo Bieytes, de la misma vecindad, demandada, y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de mil treinta y cuatro reales, procedentes de compra-venta de una caballería, en el que seguido por todos sus trámites, recayó la sentencia que dice así:—SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco: el Sr. D. Pablo Elices, Juez de paz de esta ciudad, con funciones de Juez de primera instancia en ella y su partido, por ante mí el Escribano dijo: Que habiendo visto este pleito de menor cuantía, seguido entre partes de la una D. Félix Guerra, vecino de Villaumbrales, su Procurador D. Tomás Melgar, demandante, y Luisa Gil Santos, viuda de Gerónimo Bieytes, de la propia vecindad, demandada, y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de mil treinta y cuatro reales, procedentes de compra de una caballería.—Resultando que por el demandado, previa celebracion de juicio de conciliacion en que no consiguió avenencia, se propuso demanda de menor cuantía contra la citada Luisa Gil Santos, con fecha diez y siete de Mayo último, para que le pagase la espresada suma de mil treinta y cuatro reales que le era en deber, segun obligacion que constituyó con su difunto marido, Gerónimo Bieytes, ante de los testigos que de la misma resultan en catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, que obra al folio primero de estos autos, como presentada con el citado escrito de demanda y certificado del acta conciliatoria y cuya cantidad, segun confesion hecha en la citada obligacion, es proveniente de la compra de una caballería.—Resultando que concedido traslado de la demanda por el término de seis dias, con entrega de ella se citó y emplazó en primero de Junio de este año y que no habiendo comparecido, se tuvo por contestada la demanda, en providencia de veinte de dicho Junio que tambien se la hizo saber el diez y ocho de

Julio próximo, por cuya razon se ha seguido y sustanciado la demanda en su ausencia y rebeldía con los Estrados del Tribunal.—Resultando que recibido el pleito á prueba, con fecha siete de Agosto, se propuso por parte del demandante la testifical relativa á justificar la certeza del contrato y ciencia de dicha obligacion, así que la legitimidad de las firmas puestas en ella por Gerónimo Bieytes y testigos Juan Nieto, Remigio Rodriguez é Ildefonso Jubete, que fué admitida por providencia de nueve de Agosto último, cuyos hechos ha probado con las aclaraciones de los testigos Ildefonso Jubete, Juan Nieto Armellon y Francisco Ortega García.—Resultando que convocadas las partes á juicio verbal para el dia treinta de dicho Agosto, tuvo lugar la convocatoria con solo la comparecencia de la parte demandante, en la que reiteró su demanda, apoyándola en la prueba que tenia aducida.—Considerando que la Luisa Gil Santos, otorgó la citada obligacion en mancomunidad con su marido Gerónimo Bieytes, fijando plazo para su solvencia el quince de Agosto del citado de mil ochocientos sesenta y tres, sin que haya cumplido el pago no obstante ser vencido con'esceso el plazo señalado y que la mancomunidad contraida en dicha obligacion, lo fué con la cualidad de solidaria, siendo un principio de derecho el que de cualquiera manera que el hombre quiera obligarse; quede obligado, cuyo estremo aparece suficientemente probado.—Y considerando que los efectos que producen la deuda han ingresado en beneficio de la Sociedad conyugal y de los que aun á esta fecha se halla utilizando la demandada.—FALLO.—Que debo condenar y condeno á la demandada Luisa Gil Santos, á que pague en el término de quinto dia al demandante Félix Guerra, los mil treinta y cuatro reales que reclama con imposicion de las costas de este pleito á la demandada. Y mediante la rebeldía de la demandada Luisa Gil Santos, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin se remita el oportuno testimonio de ella con atento oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó, de que doy fé.—Pablo Elices.—Ante mí, Darío Cosío.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia Precedente por el Sr. D. Pablo Elices, Juez de paz en esta ciudad de Palencia, con funciones de Juez de primera

instancia en ella y su partido el dia de su fecha estando presentes como testigos D. Saturnino Ruiz Manrique y Felipe Vejerano, vecinos de esta ciudad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Darío Cosío.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto á la letra de dicha demanda á que me remito. Y por que así conste para cumplir con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Palencia á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Darío Cosío.

D. Pablo Elices, Juez de paz en esta capital y de primera instancia interino de ella y su partido por traslacion del que lo era en propiedad.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda, se ha seguido pleito civil ordinario á instancia de D. Valentin Montes Sorian, vecino de Madrid, contra D. Victor Obejero, que lo es de esta ciudad, sobre paga de diez y nueve mil trescientos veinticuatro reales y veintinueve maravedises, con los réditos al seis por ciento, á cuyos pagos fué condenado el deudor con las costas por sentencia del diez y siete de Setiembre del año próximo pasado. Requerido de pago y como no satisficiera se le embargaron tres suertes de majuelo, sitas en término de Villamuriel de Cerrato, al pago de la Senara, las cuales fueron tasadas pericialmente y señalado dia para el remate no tuvo este efecto por falta de licitadores. En tal estado se acudió pidiendo fueran retasadas las fincas por los mismos peritos, y estimado así tuvo lugar el cinco de Agosto último del modo siguiente. La primera suerte de cabida de diez cuartas y dos palos, que linda Poniente el rio Carrion, Norte majuelo de Isidoro Gatón, Oriente tierra del Marqués de Trujillo y Mediodia majuelo de Roque Pozurama; está retasada en siete mil reales. La segunda suerte hace tres cuartas y dos palos, linda Poniente dicho rio, Oriente majuelo de Juan Meneses, Norte otro de Inocencia García y Mediodia majuelo de dicho Roque, la cual ha sido retasada en mil ochocientos reales. Y por último la tercera suerte hace diez y seis cuartas y cincuenta y tres palos, linda Norte majuelo de Gregorio Meneses, Poniente otro de dicha Inocencia y del Don Victor, Mediodia tierra de Dionisio Nozal y Oriente majuelo de Anastasio García; retasada en quince mil seiscientos reales. En su consecuencia he señalado para nueva subasta el dia siete de Octubre próximo de once á doce de su mañana, en la

Sala Audiencia de este Juzgado y se anunció al público pasa su conocimiento.

Dado en Palencia á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pablo Elices.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Anuncios particulares.

PASTOS DE INVERNIA.

Se arriendan los acreditados y abundantes pastos del monte Carrascal, situado en el término jurisdiccional de Quintanilla de Trigueros, propio de D. José Antonio Armendia, vecino de Valladolid, y en el que pueden invernar perfectamente 2000 cabezas de ganado lanar

Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, pueden pasar á enterarse de las condiciones con que ha de efectuarse y tratar con D. Leandro Rosales, residente en el expresado Quintanilla de Trigueros. 2—3

En el Establecimiento de D. Santos Abad, calle Mayor, número 34, se sigue y seguirá dando la instruccion de Latinitud y Humanidades, como se ha hecho en los 14 años continuos en esta ciudad. No se hace mencion de los resultados, que públicamente sus discípulos hayan dado en los Institutos, Colegios, y otros Establecimientos científicos en los 28 de su profesorado; solo advierte que en todo tiempo se admiten alumnos, ya sean de los matriculados en los Institutos para la enseñanza deméstica, ó de los que han de seguir las asignaturas del Seminario, ó ya sean otros, que gusten perfeccionarse en el Latio asistiendo las horas ordinarias, ó en paso particular. Hay tambien local para algunos pupilos, á los que aun siendo de otros Establecimientos, se les inspeccionará, para que lleven comprendidas sus tareas. 2—3

Quien desee interesarse en el arriendo de la venta de San Bartolomé, en la carretera de Cervera á Tinamayor, nuevamente reformada y con las mejores comodidades para los viajeros de todas clases, puede verse con el dueño de la misma, Julian Rubio Cuena, vecino de Cervera. 2—3

PASTOS PARA BUEYES.

Quien quisiere tomar en renta los pastos destinados para ganado Boyal, de la dehesa titulada Cordovilla la Real, propia del Ilmo. Sr. D. José Emilio de Santos sita en término jurisdiccional de dicha villa se servirá presentarse en Palencia el dia Miércoles 4 de Octubre próximo del presente año, á las 11 de su mañana, en casa de Guillermo Astudillo, calle Mayor, principal, número 53 donde se rematarán en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la casa del referido Astudillo. 2—3

ALMACEN

de frutos Coloniales y del Reino.

En la calle de Don Sancho, num. 10, palacio de Tordesillas, ha abierto su establecimiento D. Mariano Aliende, con un buen surtido de cacao, bacalao, azúcares, arroces, aceites, jabones de varias clases y otros artículos al por mayor y precios arreglados. 2—4